

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.06/2020.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/014/2020.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/255/2019.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, EJECUTOR DESIGNADO-----  
-----, NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de enero de dos mil veinte.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/014/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: "a).- El crédito por la cantidad de \$1,777.41 (Un Mil Setecientos Setenta Siete Pesos 41/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número 3211, con fecha de resolución 01 der agosto de 2018, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 11 de abril de 2019, la cual dejaron en el negocio ubicado en calle -----  
-----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/255/2019, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, EJECUTOR DESIGNADO-----, NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el juicio natural.

4. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados en la especie, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto, subsanando las deficiencias del declarado nulo.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/014/2020, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 52 a 57 del expediente TJA/SRA/I/255/2019, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 58 y 59, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de julio de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce de julio al cinco de agosto de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el cinco de agosto de dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, visibles en las fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 04, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**Primero.-** Causa agravios a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; que represento; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracción I, del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; toda vez, que la sentencia recurrida no es exhaustiva ni congruente con todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mi representada, en su respectivo escrito de contestación de demanda, puesto que si bien la Magistrada Instructora, analiza y decide en su resolución impugnada una de las causales invocadas; omite extrañamente mencionar, analizar y decidir las restantes; es decir, que en el caso, solo analiza, menciona y decide la Segunda de las causales invocadas, pero omite mencionar, analizar y decidir, las causales primera y tercera también propuestas en su escrito de contestación de demanda; tal y como se puede hacer una comparación de las causales invocadas en el escrito de contestación de demanda de mi representada, con los considerandos resolutivos contenidos en dicha resolución; por tal razón, esta sentencia no es exhaustiva ni congruente, con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; y como consecuencia, procede su revocación a fin de que se mencione, analice y decida conforme a lo expuesto en las causales de improcedencia y sobreseimiento primera y tercera,

propuesta por mi representada en su respectivo escrito de contestación de demanda.

**Segundo.-** También causa agravios a la Dirección de Fiscalización, al Inspector adscrito a la misma Dirección y a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; que represento; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; porque aun cuando la Magistrada Instructora, menciona, analiza y decide la causal de improcedencia que refiere en la sentencia que se recurre; esta Causal se encuentra plenamente acreditada; esto es así, porque la parte actora no acredita su interés jurídico en el presente juicio, para exigir la nulidad de los actos reclamados; pues en el caso, no exhibe en el presente juicio la Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial del ejercicio fiscal del año 2018 y no la del presente año, ya que el acto dio origen a los actos ahora impugnados, consiste en el Acta de Visita de Inspección, llevada a cabo el 01 de agosto de 2018, en la cual se requirió a la parte actora, presentara o exhibiera su autorización, permiso o licencia para operar su establecimiento comercial, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, por tanto, a falta de tal omisión se derivó el procedimiento administrativo con el crédito Fiscal número 3211, por tal razón, considero que en el presente juicio se debió y se debe exhibir o presentar, la autorización, permiso o licencia de funcionamiento del año 2018 y no del 2019, como erróneamente lo declara la magistrada instructora, para que el actor pudiera en el caso, acreditar lo de ese año su interés legítimo como jurídico en el presente juicio, pues se insiste, que en dicha diligencia de visita de Inspección se le requirió al actor, la exhibición de tal documento del año 2018 y no del 2019, y como consecuencia lógica, debió presentar dicho documento de ese ejercicio fiscal para acreditar su interés legítimo como jurídico, ya que lo que pretende revocar o nulificar es la multa impuesta por la falta omitida en ese año y no del año subsecuente que es del 2019; bajo ese tenor, procede en la especie revocar la resolución recurrida; y en su lugar, declarar la procedencia de la causal de improcedencia interpuesta, y consecuentemente, sobreseer el presente juicio.

**Tercero.-** También causa agravios a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos, primero y segundo de la sentencia combatida, violándose en su perjuicio, los artículos 136 y 137 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 en vigor puesto que aun cuando la Magistrada Instructora omite mencionar, analizar y decidir, la tercera de las causales de improcedencia y sobreseimiento, propuesta por mi representada en su respectivo escrito de contestación de demanda, considero que con las constancias que obran en autos, se acredita que al omitir la parte actora de presentar su Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial del año 2018,

en el acta de visita de inspección realizada el 01 de agosto del año 2018; la Magistrada Instructora, se encontraba y se encuentra impedida para analizar y decidir si se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo ; sino que considero que en el caso, se debe verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y si estos coinciden con lo asentado en el Acta de Visita de Inspección antes señalada, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto legal que se aplica, pues en estos casos solo se puede controvertir la legalidad de la sanción; partiendo del criterio de que el acta de visita de inspección, solo podría ser impugnada por quien cuente con su licencia de funcionamiento, como claramente se determina en la Tesis Aislada de Jurisprudencia Administrativa, consultable bajo el registro 1777107, bajo el robro **VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, SU ANALISIS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE ACTORA CARECE DE LICENCIA DE INSTALAR ANUNCIOS.**

Bajo ese tenor, considero conveniente revocar la resolución impugnada a fin de que esa Sala Superior, analice y decida conforme a lo expuesto, las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, propuestas por la autoridad que represento en este agravio, y se pueda declarar en el caso particular, si es procedente analizar y decidir las formalidades esenciales del procedimiento administrativo 3211 o la validez de la sanción impuesta por la falta cometida.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas, que causa agravios a sus representadas la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que la sentencia no es exhaustiva ni congruente con todas y cada una de las causales de sobreseimiento invocadas por sus representadas.

Que, si bien la Magistrada analiza una de las causales invocadas, pero omite analizar y decidir sobre las restantes primera y tercera, también opuestas en los escritos de contestación de demanda.

Que la parte actora no acredita el interés jurídico para exigir la nulidad de los actos reclamados, porque no exhibe la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho), y no la del dos mil diecinueve, porque el acto que dio origen a los impugnados, consistente en acta de visita de inspección de uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que se requirió al actor el documento del año dos mil dieciocho y no del dos mil diecinueve, partiendo del criterio que el acta de visita

de inspección solo podría ser impugnada por quien cuente con su licencia de funcionamiento.

Las manifestaciones que en concepto de agravios expresa el recurrente, a juicio de esta sala revisora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/I/255/2019, toda vez que las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que nos ocupa, resultan infundadas porque no reúnen los mínimos requisitos que según el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, debe contener un agravio, en virtud de que la técnica jurídica que rige en materia administrativa, impone la obligación al promovente del recurso, de exponer un razonamiento jurídico mediante el cual ponga de manifiesto la trasgresión a las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Si bien es cierto que la Ley de la Materia, no exige formulismo alguno en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico, encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta, en que consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones legales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso a estudio, es evidente que el promovente del recurso no combate de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente la Sala primaria decretó la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al estimar que las autoridades demandadas no respetaron las reglas esenciales del procedimiento, ni fundaron ni motivaron el crédito fiscal impugnado.

Sin embargo, la consideración así expuesta por la Magistrada primaria en la resolución que se recurre, no fue combatida por la ahora revisionista, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa; y en esas circunstancias, al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la parte recurrente.

Por otra parte, no es verdad lo alegado por la promovente del recurso al señalar que la sentencia definitiva cuestionada, es ilegal, porque declara la nulidad de los actos impugnados, sin entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en las contestaciones de demanda, por el contrario, la recurrente no controvierte el razonamiento expuesto en el párrafo segundo del considerando CUARTO de la resolución recurrida, por virtud del cual, hizo el análisis y desestimó lo alegado por las demandadas en el sentido de que la parte actora no acredita el interés jurídico ni legítimo, señalando al respecto que no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción III y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ésta la única causa de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en los escritos de contestación de demanda.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia identificada con número de registro 206976, localizable en la página 104 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMO ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA.** Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, al no actualizarse las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, relativas a la falta de interés jurídico y legítimo de la demandante, la juzgadora primaria entró al estudio de fondo de las violaciones planteadas en la demanda, consideración que no fue cuestionada mediante los agravios del recurso de revisión en estudio.

En esas circunstancias, dada la deficiencia de los agravios formulados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en virtud de que no controvierten de manera efectiva las consideraciones rectoras de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, lo procedente es confirmarla en sus términos.



Es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia publicada en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, de registro 166748, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados por deficientes los agravios externados en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Sala Superior, se impone confirmar la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TJA/SRA/I/255/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y por consecuencia inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/014/2020.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/I/255/2019, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/014/2020.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/255/2019.

